REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL				
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO				
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE				
	PENSIONES - COLPENSIONES				
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00204 01				
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,				
	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 97

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por la entidad y el demandante, contra la sentencia 301 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 438

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los últimos 10 años, tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas con la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y EMDUPAR.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

i) El 28 de septiembre de 2016 presentó solicitud de reconocimiento de pensión de

vejez ante COLPENSIONES.

ii) Mediante resolución GNR 368686 del 6 de diciembre de 2016, COLPENSIONES

concedió pensión de vejez, aplicando el Decreto 758 de 1990.

iii) El 22 de marzo de 2017 se presentó reclamación administrativa solicitando

reliquidación.

iv) Mediante resolución SUB 22714 del 30 de marzo de 2017, COLPENSIONES

confirmó la resolución GNR 368686 del 6 de diciembre de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda admitiendo como ciertos los

hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de

mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido,

prescripción, innominada, buena fe".

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 2164 del 9 de julio de 2019, se integró al litigio a la

Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR, quien dio contestación

a la demanda, manifestando no constarle los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como

excepciones de mérito, las que denominó: "Pago, inexistencia del derecho, falta de

causa para pedir, cobro de lo no debido – imorcedencia (sic) de reconocimiento de

la reliquidación pensional, prescripción, buena fe, innominada o genérica".

Página 2 de 8

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 301 del 7 de octubre de 2019 DECLARÓ probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción. CONDENO a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, con mesada para el 2013 de \$3.332.595,83, con retroactivo por diferencias pensionales desde el 28 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019, por la suma de \$1.151.566,94, el cual deberá ser entregado a EMDUPAR S.A. E.S.P., debiendo ser indexado al momento de su pago. La mesada para el año 2019 corresponde a la suma de \$4.270.440,07. ABSOLVIÓ a EMDUPAR S.A. E.S.P.

Consideró el a quo que:

- i) El actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El IBL se liquida conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Se obtiene un IBL de \$ 3.702.884,25, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$3.332.595,83, siendo esta la opción más favorable. La mesada liquidada es superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$ 3.320.742.
- iv) No opera la prescripción.
- v) El retroactivo deberá ser entregado a EMDUPAR S.A.E.S.P.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión. Manifiesta que para el estudio de la prestación se tuvo en cuenta el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Señala cual es la forma en que se liquida el IBL conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Finalmente manifiesta que la pensión se reconoció conforme la ley aplicable.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión, la parte demandante solicitando se reconozcan en su totalidad las pretensiones de la demanda y COLPENSIONES solicitando se revoque la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida por COLPENSIONES; en caso afirmativo, se procederá a liquidar la prestación, estudiando si hay lugar al pago de diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A.E.S.P., mediante resolución 334 del 28 de mayo de 2007, reconoció al demandante, pensión mensual de jubilación, de carácter compartido con la pensión de vejez que fuere reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES (fl. 62-65).

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 368686 del 6 de diciembre de 2016, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de septiembre de 2013, con un IBL de \$3.689.713, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada para el 2013 de \$3.320.742 (fl. 9 -12, 66 - 69), decisión confirmada en resolución SUB 22714 del 30 de marzo de 2017 (fl. 15-17)

Pretende el actor la reliquidación de la mesada pensional, calculando el IBL con el promedio de ingresos de los últimos 10 años.

Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que a la entrada en vigencia de la dicha ley les falten menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, el IBL debe calcularse de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes del tiempo faltante o de toda la vida laboral, si fuere más favorable; para aquellos a quienes a la misma fecha les falten más de 10 años, el IBL se liquidará conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes de los últimos 10 años o toda la vida laboral, si acredita más de 1250 semanas cotizadas.

El demandante nació el 8 de septiembre de 1948, por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por tanto, su IBL se debe calcular con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable al actor es el promedio de aportes de los últimos 10 años, siendo esta igualmente la pretensión del actor, por tanto, procede la sala a la revisión de los cálculos realizados.

Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se encontró un IBL de \$3.836.918, que aplicando una tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada para el 28 de septiembre de 2013 de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.456.226), superior a la reconocida en primera instancia de \$3.332.595,83, por lo que procede la modificación de la decisión al versar sobre este punto el recurso de apelación de la parte actora.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La pensión se reconoció mediante resolución GNR 368686 del 6 de diciembre de 2016, confirmada en resolución SUB 22714 del 30 de marzo de 2017 cuando se resolvió la solicitud de reliquidación; al radicarse la demanda el 23 de abril de 2019 (f.8), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció la reliquidación de la mesada pensional con 14 mesadas al año, no obstante el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que a partir de su vigencia, no podrán recibir los pensionados más de 13 mesadas al año, con excepción de "...aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011...", requisitos que no cumple el demandante para conservar las 14 mesadas, por tanto al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia en favor de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, adeuda COLPENSIONES, por concepto de retroactivo por diferencias insolutas causadas desde el 28 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2021, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.723.439)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$4.667.118).

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 3.453.226	\$ 3.320.742	\$ 132.484	\$ 1.722.292
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 3.520.219	\$ 3.385.164	\$ 135.055	\$ 1.755.710
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 3.649.059	\$ 3.509.061	\$ 139.998	\$ 1.819.969
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 3.896.100	\$ 3.746.624	\$ 149.476	\$ 1.943.186
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 4.120.126	\$ 3.962.055	\$ 158.071	\$ 2.054.919
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 4.288.639	\$ 4.124.103	\$ 164.536	\$ 2.138.965
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 4.425.017	\$ 4.255.249	\$ 169.768	\$ 2.206.985
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 4.593.168	\$ 4.416.949	\$ 176.219	\$ 2.290.850
1/01/2021	31/10/2021		10,00	\$ 4.667.118	\$ 4.488.062	\$ 179.056	\$ 1.790.564
	\$ 17.723.439						

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 301 del 7 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO, de notas civiles conocidas en el proceso, reliquidación de su pensión de vejez, correspondiendo como primera mesada al 28 de septiembre de 2013, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.456.226), obteniéndose como retroactivo por diferencias insolutas causadas desde el 28 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2021 la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.723.439).

A partir del 1 de noviembre de 2021 continuar pagando una mesada de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$4.667.118).

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 301 del 7 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea1d5013fa0d3fb92d444fdde1c4a0eae4d676ab09c99942c839083958dca19 Documento generado en 30/11/2021 01:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica